



Resolución del Ararteko, de 29 de julio de 2011, por la que se recomienda al Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa la apertura de un expediente disciplinario para investigar una denuncia incorrectamente archivada, y reitera sus recomendaciones para la gestión de quejas y la motivación de resoluciones en materia deontológica.

Antecedentes

1. Se dirigió a esta institución una persona que, con fecha 15 de diciembre de 2009, había planteado ante el Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa su profundo desacuerdo con la actuación de su letrado. Para ello había dirigido a la citada Corporación un escrito en el que, según pudimos comprobar, tras reclamar una responsabilidad civil por el perjuicio que entendía le había producido dicha actuación, criticaba ésta apelando a los principios deontológicos.

La Junta de Gobierno, tras abrir expediente de responsabilidad civil, había acordado su archivo el 10 de marzo de 2010, toda vez que el letrado no había contestado al escrito que el Colegio le había dirigido para solicitarle que sometiera la cuestión a su arbitraje. El reclamante entendía que la Corporación debería haber abierto también una actuación en materia disciplinaria, habida cuenta de que su escrito denunciaba expresamente una infracción de los principios deontológicos.

2. Esta institución se dirigió con fecha 12 de mayo de 2010 al Colegio para exponerle nuestro criterio, manifestado ya con ocasión de expedientes anteriores, según el cual las quejas de la ciudadanía sobre la conducta profesional de los abogados deben ser analizadas siempre desde una doble vertiente: tanto desde la perspectiva de responsabilidad civil como también desde la deontológica. Planteábamos que, por otra parte, el escrito que el reclamante había presentado ante dicha Corporación no dejaba lugar a dudas sobre la doble dimensión de su queja. Concluíamos por ello que, de no haberse procedido de ese modo en el caso presente, sería conveniente que se iniciasen al respecto unas diligencias informativas con el fin de determinar si procedía la apertura de un expediente disciplinario.
3. El Colegio nos respondió el 1 de junio de 2010 que, al no haberse sometido el letrado cuestionado a su arbitraje, no podía iniciar trámite arbitral alguno en torno a la responsabilidad civil solicitada. Indicaba, por otra parte, que no podía intervenir en la forma en que los letrados lleven los asuntos encargados por su cliente, y sostenía que, en los términos del art. 70.1.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, no cabía entender que el escrito del reclamante



contuviera una auténtica pretensión de exigir la responsabilidad disciplinaria de su abogado.

4. Ello obligó a esta institución a dirigirse nuevamente al Colegio, con fecha 30 de septiembre de 2010. Le planteábamos una serie de argumentos que, por evitar reiteraciones, serán expuestos en el apartado de consideraciones jurídicas, y en virtud de los cuales no compartíamos los motivos aducidos por la Corporación para no actuar en el ámbito disciplinario. En consecuencia, le instábamos nuevamente a hacerlo y a comunicar a esta institución el resultado.
5. El Colegio respondió el 3 de diciembre de 2010 señalando que, tal como le había indicado el Ararteko, se había dado traslado del caso a la Comisión de Deontología del Colegio. Con fecha 18 de mayo de 2011, y ante la falta de noticias, esta institución solicitó al Colegio información sobre el estado en que se encontraba la investigación y sobre las conclusiones que, en su caso, se hubieran alcanzado. El Decano respondió el día 1 de junio, indicando que la propuesta de la Comisión de Deontología había sido vista en su sesión de 30 de mayo por la Junta de Gobierno. Mediante escrito de 10 de junio de 2011, el Colegio envió al Ararteko la resolución adoptada en dicha sesión, la cual considera improcedente iniciar procedimiento disciplinario, ordenando el archivo de la denuncia a partir de dos consideraciones:

“1.- Porque no se aprecia que el Letrado denunciado haya violado norma deontológica alguna en la estrategia de defensa seguida en los procedimientos judiciales en los que intervino.

2.- Porque, a la vista de la condena penal impuesta al denunciante por amenazas al Letrado denunciado y a la madre de éste, la denuncia que ahora se ordena archivar no es más que una abusiva utilización por parte del denunciante del derecho que el ordenamiento legal le concede”

A la vista de esta respuesta, el Ararteko entendió que debíamos dar por concluida nuestra intervención formulando la presente recomendación, fundamentada en las siguientes

Consideraciones

1. Hemos de comenzar señalando que no es nuestra función revisar las valoraciones que los Colegios, a la luz del código deontológico, realicen en torno a la labor de los profesionales ante ellos denunciados. Sí lo es, en cambio, velar por que dichas denuncias sean investigadas de modo diligente y siguiendo el procedimiento legalmente establecido, así como que las resoluciones que las resuelvan den respuesta fundada, según exige la Ley, a todas las cuestiones que aquéllas planteen.





Se trata con ello de apoyar un aspecto esencial de la función de garantía que, para los derechos de los usuarios del servicio público de la administración de Justicia, cumplen las corporaciones que agrupan a los profesionales que en él intervienen. Y es que al someter la actuación de sus colegiados al control deontológico de sus pares, la Ley parte de que son éstos los primeros interesados en que la misma se ejerza de acuerdo con la *lex artis*, objetivo compartido por las instituciones que, como el Ararteko, nacen para salvaguardar los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía en sus relaciones con las administraciones públicas.

2. Como en otros expedientes hemos tenido ocasión de señalar, los Colegios profesionales, en su dimensión de corporaciones de Derecho Público, se ven obligados por la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según establece el art. 2 de la misma. El sometimiento a dicha regulación de decisiones colegiales como la que nos ocupa viene establecido además por el art. 48 de la Ley vasca 18/1997, de 21 de noviembre, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de los Colegios y Consejos Profesionales, así como por los Estatutos del Colegio de Abogados de Gipuzkoa, a los cuales remite a estos efectos el art. 19.5 de la citada norma autonómica, y cuyo art. 91.2 así lo prevé en lo específicamente referido a materia disciplinaria. Las dos leyes a las que nos referimos introducen elementos reglados en la actuación colegial objeto de reclamación, los cuales resultan relevantes a la hora de valorar el modo en que fue gestionada la queja por parte del Colegio, y ello al margen de la valoración que merezca la conducta del letrado, o de que el tiempo transcurrido hasta la fecha de la resolución haya podido provocar, en su caso, la prescripción de eventuales responsabilidades deontológicas.

A partir de esta base normativa, debemos poner de manifiesto dos aspectos de la citada gestión que entendemos incompatibles con los principios de una buena administración:

- por un lado, y frente a lo que incorrectamente señala al respecto el Acuerdo de archivo en su Antecedente Primero, la denuncia presentada contra el letrado no se había limitado a reclamarle una indemnización económica, sino que su contenido deontológico era claro desde un primer momento. De hecho, así parece aceptarlo posteriormente el Colegio, pues de otro modo no se comprende que acabara abriendo, a instancias de Ararteko, una investigación en materia disciplinaria. Ésta, sin embargo, sufrió por ello un retraso que no se habría producido si el Colegio, desde un primer momento, hubiera aplicado los criterios que en esta materia tenía recomendados esta institución.
- por otro lado, el sobreseimiento finalmente decretado adolece, a nuestro entender, de falta de motivación.

En los apartados que siguen expondremos los motivos que nos llevan a entenderlo así.





3. En cuanto al primero de los aspectos citados, el error que achacamos a la resolución final del Colegio es el mismo en que incurría en su primera respuesta a nuestra petición de colaboración, al justificar la no apertura, desde un primer momento, de una investigación para depurar posibles responsabilidades disciplinarias por infracción deontológica. En consecuencia, nos vemos obligados una vez más a llamar la atención sobre los motivos que nos impiden compartir los criterios que fundamentaron aquella decisión:

- El Colegio consideraba que el promotor de la queja únicamente había reclamado responsabilidad civil al abogado, por lo que la única resolución congruente, en los términos del art. 89.2 de la Ley 30/92, era la de intentar un arbitraje en tal sentido. En el mismo sentido, invocaba el art. 70.1.b) de dicha Ley para sostener que la frase "*¿Dónde están los principios deontológicos?*", con la que el reclamante concluía su escrito, no constituía base suficiente para entender que aquél pretendiera cuestionar el ajuste al código deontológico de la actuación denunciada.

Sin embargo, en la medida en que la exigencia de responsabilidad civil descansa en una imputación de actuación contraria a la deontología profesional, dicha imputación, si se confirmara, tendría relevancia en el orden disciplinario. Por ello procede la apertura de una investigación también en materia disciplinaria siempre que se presenten reclamaciones de RC por este motivo, y aunque el denunciante no lo solicite explícitamente. Se trata de un criterio que ha admitido y hecho suyo el Consejo Vasco de la Abogacía, y que el Ararteko viene recomendando en diversas resoluciones a partir de la 50/97, de 11 de abril (expediente 1253/1996/21, que se puede consultar en su versión castellana en la pg. 246 de nuestro informe al Parlamento correspondiente al año 1998). La última de ellas, dirigida precisamente al Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa (Recomendación 28/2008, de 9 de diciembre), declaraba que dicha Corporación, en un supuesto similar, había actuado incorrectamente al no tramitar la denuncia, desde un primer momento, desde el punto de vista deontológico además del de responsabilidad civil. Por lo demás, en el caso presente, aunque la reclamación se formulara como petición de RC, no sólo imputaba al letrado supuestas irregularidades que, de confirmarse, serían constitutivas de infracción disciplinaria, sino que se pregunta expresamente "*¿Dónde están los principios deontológicos?*". Se trata de una pregunta retórica que, planteada por el reclamante inmediatamente después de exponer su crítica a la actuación del letrado, no es posible interpretar sino en el sentido de que denuncia una contradicción entre dicha actuación y los principios invocados, lo que no deja lugar a dudas sobre la doble dimensión de la queja presentada.

- Por otra parte, la Corporación se refería "*al hecho de que este Colegio no puede intervenir en la forma en que sus colegiados llevan profesionalmente los asuntos que les encargan sus clientes por rechazarlo*





el principio de derecho a la defensa que confiere al Abogado el art. 24 de los Estatutos por los que se rige este Colegio de Abogados de Guipúzcoa." Es evidente que con ello los Estatutos no se refieren a las actuaciones letradas que sean objeto de denuncia por infracción de los principios deontológicos, pues de lo contrario carecería de contenido la labor de las comisiones de deontología.

En este sentido, la última de las recomendaciones mencionadas señalaba que, si bien la potestad disciplinaria corresponde en exclusiva a la Corporación (arts. 19.3 y 24 d) de la Ley Vasca 18/1997, de Colegios Profesionales y arts. 61.2 g), 92.1 de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa), el Colegio no es el único facultado para tomar la iniciativa de promover la responsabilidad disciplinaria de los abogados. Así lo establecen sus propios Estatutos, que al regular en su art. 103.1 las vías por las se iniciará el procedimiento disciplinario contra uno de sus miembros, contemplan expresamente entre ellas la denuncia de un tercero con interés legítimo. De acuerdo con el art. 105.3 de los Estatutos, éste sería el caso del cliente de un abogado que alegue haberse visto perjudicado por su actuación profesional. Resulta evidente, por tanto, que la normativa colegial reconoce al usuario la iniciativa en la incoación del procedimiento disciplinario, con independencia de las decisiones que la Junta adopte eventualmente a propuesta de su instructor, ya sea en el sentido de abrir un expediente disciplinario, ya en el de archivar el caso tras las primeras averiguaciones.

En consecuencia, si bien esta institución comparte el principio que establece el art. 24 de los citados Estatutos, no puede tomarlo en consideración a efectos de valorar la actuación corporativa en el caso presente.

Todo ello nos lleva a entender que el Colegio debió haber iniciado desde un primer momento unas diligencias informativas en materia disciplinaria. Al no hacerlo, su actuación inicial resultó en detrimento de la eficacia de los controles mediante los que el ordenamiento pretende garantizar la efectividad de los derechos de las personas usuarias de los Juzgados y Tribunales. Es por tanto nuestro deber ponerlo así de manifiesto, con el fin de contribuir a que tal error no se repita en el futuro.

4. Nos referiremos seguidamente a las razones en que se basa el Colegio para entender, en su resolución final, que resulta improcedente acordar la iniciación del procedimiento disciplinario. No es posible olvidar que las facultades colegiales en lo referente a la valoración deontológica de la actuación denunciada, cuya amplitud es reconocida en la primera de estas Consideraciones, tienen no obstante carácter reglado, lo que a los efectos que aquí interesan afecta, ante todo, a la exigencia de motivación. Se trata de un



elemento central de toda buena administración, en tanto que factor diferenciador entre discrecionalidad y arbitrariedad. Representa un componente esencial del principio de transparencia previsto en el art. 3.5 de la Ley 30/1992, y su alcance debe valorarse desde el criterio de servicio a los ciudadanos contemplado por el art. 3.2 del mismo cuerpo legal.

Así lo recogía esta institución en su Recomendación de 11 de diciembre de 2007 al Colegio de Abogados de Bizkaia, que hacía hincapié en que la obligación de motivar un archivo es independiente de que las actuaciones hayan consistido en un expediente o unas diligencias informativas. Dice la citada resolución:

“A la luz de los principios más arriba citados, lo relevante a estos efectos ha de ser el hecho de que el acuerdo notificado da a conocer una resolución del órgano de gobierno del Colegio mediante el que resuelve la cuestión planteada sobre la actuación profesional de una colegiada, decidiendo que no ha habido irregularidad.

En este sentido, cuando el Reglamento de Procedimiento Disciplinario prevé la posibilidad de no ir más allá de unas meras diligencias informativas, está respondiendo a una necesidad evidente: la de diferenciar las quejas que requieren de una instrucción exhaustiva y garantista de aquéllas que, con un mínimo de investigación, revelan su falta de fundamento, o bien la comisión de una falta leve. Pero la decisión de si nos encontramos en uno u otro supuesto responde a una valoración de datos e informaciones que, en cualquier caso, ha de venir motivada, pues de lo contrario no habría forma de saber si la misma respeta el canon de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad. En última instancia, podríamos llegar a la conclusión absurda de que bastaría con no abrir expediente para eludir el principio de transparencia en la resolución de las quejas, vaciando además de contenido la previsión del último inciso del art. 7.4 del mencionado Reglamento, toda vez que difícilmente cabe recurrir un acuerdo cuya fundamentación se desconoce.”

5. Aplicando estos criterios al caso presente, hemos de señalar que si las actuaciones abiertas traían causa de una denuncia de violación de normas deontológicas, su sobreseimiento sólo podría estar suficientemente motivado en la medida en que expusiera, de forma lógica y congruente, por qué de lo actuado se desprende que no cabe apreciar dicha violación en la actuación denunciada. No es éste el caso de las consideraciones en que se basa la decisión colegial, y que aparecen recogidas en el Antecedente 5º de esta resolución:

- La primera se limita a afirmar que es así, sin aportar razonamiento alguno que lleve a dicha conclusión a partir de las actuaciones practicadas, ni señalar cuáles hayan sido éstas.



- La segunda sostiene que la denuncia constituye un abuso de derecho. Para fundamentar esta afirmación, sin embargo, no aporta otro dato o razonamiento que la condena penal del denunciante, según se indica, por amenazas al letrado y a la madre de éste. Si tales fueron los hechos, nada tienen que ver con la infracción deontológica objeto de denuncia, por lo que no resulta congruente basarse en ellos para entender que no procede investigarla. De lo contrario, habríamos de admitir que el hecho de que alguien amenace a la persona que entiende le perjudicó excluye la posibilidad de que tal perjuicio se haya producido. A nuestro juicio, por el contrario, resulta esencial desvincular la necesidad de investigación de la actuación letrada de aquéllos actos del reclamante que, por reprobables que puedan ser, no guarden relación con los hechos objeto de denuncia. Por la misma razón por la que los errores que el letrado, en su caso, hubiera podido cometer, nunca justificarían insultos o amenazas contra su persona o su familia, tampoco la existencia de éstos puede ser motivo válido para entender que tales errores no pudieron haberse producido.

De lo hasta aquí expuesto se desprende que la tramitación de esta denuncia, así como su resolución, han adolecido de una serie de serias deficiencias que han desvirtuado, a nuestro juicio, el sistema de control deontológico de la actuación letrada. Desde nuestra opción por promover al máximo los derechos de las personas, es nuestro deber ponerlo de manifiesto con el fin de contribuir a disminuir las posibilidades de que algo así vuelva a suceder, y no sólo de cara a evitar los perjuicios que produciría a futuros denunciantes, sino también a los profesionales cuyo buen hacer se vea cuestionado por sus reclamaciones.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 25/2011, de 29 de julio, al Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa

1. El Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa actuó incorrectamente al no tramitar la denuncia, desde un primer momento, desde el punto de vista deontológico además del de responsabilidad civil, provocando con ello el riesgo de prescripción de las posibles responsabilidades disciplinarias. Se reitera por ello nuestra recomendación de que, en lo sucesivo, toda denuncia que reciba sobre la actuación profesional de uno de sus miembros sea examinada diligentemente desde ambas perspectivas.
2. El Acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio de 30 de mayo de 2011, por el que se ordena el archivo de lo actuado, no motiva suficientemente su declaración de que no procede iniciar procedimiento disciplinario. Ello nos lleva a recomendar la apertura de dicho procedimiento, en aras de un adecuado control deontológico de la actuación denunciada.

